



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO VARGAS GIRALDO cesionario de Fiduagraria) GLORIA ELENA GIRALDO ESCOBAR (cesionaria parcial de Rubén Darío Vargas Giraldo)
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA RENDÓN CORRAL
RADICADO:	630014003005-2016-00529-00

Revisados los documentos que anteceden, se observa que están coadyuvados y cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se ordenará el archivo de este proceso.

Bajo otra arista, la señora Gloria Elena Giraldo Escobar presenta derecho de petición sobre el cual el despacho procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales la corte ha señalado sus alcances de la siguiente manera:

*"(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*¹

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*^{2,3}

Quiere decir lo anterior, que el juez no está obligado a someterse a las reglas y términos propios del derecho de petición en asuntos estrictamente judiciales que deben ser resueltos dentro de un proceso como tal, por lo que es viable en consecuencia atender la solicitud a través de auto, el cual, de acuerdo a la norma (C.G.P.) se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la peticionaria funge como demandante.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionario, se logra entrever que solicita conocer las razones por las cuales no se ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total y por ello, se le indica que una vez radicado el memorial, se emitió auto el 7 de julio de 2020 notificado por estado el 8

¹ Idem.

² Idem.

³ Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011 magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



del mismo mes y año por medio del cual se negó la solicitud, por cuanto no fue coadyuvada por el cesionario de la cuota parte y a su vez, se le hizo requerimiento a la hoy peticionaria para que indicara de manera clara y precisa la suma de dinero que le entregó directamente la demandada y la fecha para tenerlo en cuenta como abono a la obligación y costas; frente a ello no hubo pronunciamiento de la demandante.

De manera posterior, allega nuevamente memorial de terminación del proceso por pago total coadyuvada por el cesionario Rubén Darío Vargas Giraldo, la cual por cuestiones de congestión judicial e implementación de la justicia digital ha sido mas dispendioso la incorporación de memoriales a los expedientes; empero, se resuelve favorablemente la solicitud mediante éste auto, pudiendo consultar las actuaciones notificadas por estado en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De ésta forma se entiende contestado el derecho de petición.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo (con garantía hipotecaria) radicado bajo el número 630014003005-**2016-00529**-00, por el pago total de la obligación, intereses y de las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 quien cedió el crédito a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo DISTRIPROYECTOS quien cedió el crédito a favor de RUBEN DARIO VARGAS GIRALDO C.C. 79.126.878 quien a su vez cedió parcialmente el crédito a favor de GLORIA ELENA GIRALDO ESCOBAR C.C. 41.923.341 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado al 630014003005-**2016-00529**-00 que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180276 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA RUBIELA RENDÓN CORRAL C.C. 24.673.016. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1576 del 23 de noviembre de 2016 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío comunicando lo anterior.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez que han cesado sus funciones como tal, debiendo proceder a entrega el bien inmueble dejado bajo su custodia al demandado o en su defecto a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes, rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación y de ser el caso, en el mismo término consignar los cánones de arrendamiento percibidos.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia por el medio más expedito **a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** al correo electrónico javierpbueno@hotmail.com o en la Urbanización Villa Liliana carrera 40 No. 42-12 en Armenia Quindío, 7346002- 3163519092.



CUARTO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema SigloXXI.

QUINTO: DAR CONTESTACION al derecho de petición en los siguientes términos:

Se le indica que una vez radicado el memorial de terminación del proceso, se emitió auto el 7 de julio de 2020 notificado por estado el 8 del mismo mes y año por medio del cual se negó la solicitud, por cuanto no fue coadyuvada por el cesionario de la cuota parte y a su vez, se le hizo requerimiento a la hoy peticionaria para que indicara de manera clara y precisa la suma de dinero que le entregó directamente la demandada y la fecha para tenerlo en cuenta como abono a la obligación y costas; frente a ello no hubo pronunciamiento de la demandante.

De manera posterior, allega nuevamente memorial de terminación del proceso por pago total coadyuvada por el cesionario Rubén Darío Vargas Giraldo, la cual por cuestiones de congestión judicial e implementación de la justicia digital ha sido mas dispendioso la incorporación de memoriales a los expedientes; empero, se resuelve favorablemente la solicitud mediante éste auto, pudiendo consultar las actuaciones notificadas por estado en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De ésta forma se entiende contestado el derecho de petición y se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dc009c0ec637bac089072a4b377f10078e95c0ac28a2118bee3be2ed4e311
9**

Documento generado en 20/10/2020 11:18:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

